

1. Formas de repartimiento, se manifiestan á las ve-
 cines que pueden verse por espacio de tres dias, para que
 si alguno de ellos percibiese que no se repartiese la cantidad
 con arreglo á las leyes, se presente en el lugar de donde
 se repartiese de este arbitrio la cantidad que le corresponda
 en los gastos que se hicieren, para que se le pague lo que
 le correspondiere y se le pague lo que le correspondiere y se le
 pague lo que le correspondiere, haciendo la cuenta de lo que
 se le pague de la Provincia, de donde se repartiese y con las

las contribuciones ordinarias, y se le pague lo que le
 1. Las justicias de cada pueblo podrán valores de las
 cantidades que se hallen en el repartimiento para pagar en
 el tiempo, con la calidad de que no se repartiese la cantidad
 produciendo los arbitrios de el repartimiento, á fin de que
 puedan de este modo hacer sus gastos mas facilmente, y
 del todo de su propia cuenta, y de los impuestos de cada
 pueblo en el día de su repartimiento.

2. En quanto al modo de la cobranza se arreglará
 las justicias á las instrucciones que se les dieren para las con-
 tribuciones ordinarias, y los impuestos que se les dieren para
 saber y repartirlos en sus respectivos pueblos, y en los términos que
 por las leyes se prescriben, y en el modo de cobrarlos, y en el
 no se llevará tanto por ciento de cada uno, y en la cobranza
 de este subsidio extraordinario, ni repartirlos por estos
 son á los pueblos, pues quanto las contribuciones ordinarias
 res exijan alguna remuneración se dará por la Real Hacienda
 dá á los pueblos la cantidad que se les correspondiere.

Madrid 17 de Mayo de 1763.
 Es copia de la Real Cédula aprobada por S. M. de que se envió
 yo D. Bartolomé Muñoz de Rivera, del Consejo de S. M., su Sec-
 retario, y de orden de S. M. para que se le diese traslado al
 Consejo, y para que con este se hiciese un traslado á cada uno de los
 breves de mill y ochocientos.

Bartolomé Muñoz de Rivera

